

Exposición de motivos, comentarios, recomendaciones y propuestas de modificación, por el Ing. Ignacio Valadez Gutiérrez al,

ANEXO ÚNICO

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE UNIDADES DE VERIFICACIÓN

Objetivo

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibirá comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito del "**Anteproyecto de Lineamientos para la acreditación de Unidades de Verificación**" (en lo sucesivo, el "Anteproyecto"), el cual se propone con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracción I, XXVI, LVI, 51 y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") y 1, 4, fracción I y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los objetivos principales del Anteproyecto consisten en establecer los requisitos y procedimientos para:

- a) La **Acreditación** de Unidades de Verificación que realizan tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas y para determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujetos a la Evaluación de la Conformidad en concordancia con la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", y Disposiciones Técnicas correspondientes en materia de productos e infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- b) La **Autorización** de Organismos de Acreditación para efectos de que éstos otorguen la Acreditación a las Unidades de Verificación, en concordancia con la Norma ISO/IEC17011: "Evaluación de la Conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la Acreditación de organismos de Evaluación de la Conformidad".

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tiene el objetivo de transparentar y dar a conocer la presente propuesta de regulación, a efecto de que los interesados en la misma, puedan tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones.

Por tal motivo, considero necesario traer los antecedentes que utilizaré para hacer comentarios sobre el Anteproyecto de Lineamientos para la acreditación de Unidades de verificación. Así como las recomendaciones pertinentes.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Citaremos algunos artículos del DECRETO publicado en el Diario oficial de la Federación el 14 de julio de 2014:

1. "...EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE C R E T A: SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.
ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN
TÍTULO PRIMERO
Del Ámbito de Aplicación de la Ley y de la Competencia de las Autoridades
Capítulo I
Disposiciones Generales..."
XXIV. Homologación: Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;..."
2. "...TÍTULO SEGUNDO
Del Funcionamiento del Instituto
Capítulo I
Del Instituto
Sección I
De las Atribuciones del Instituto y de su Composición
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:..."
"...XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;..."
3. "...XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
XLVI. Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional georeferenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país; ,,"
4. "...Capítulo IV
De la Compartición de Infraestructura
Artículo 139. El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.

La ubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

Los convenios en materia de ubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.

Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia....”

5. “...Sección I

De la Infraestructura Activa

Artículo 182. La información relativa a infraestructura activa y medios de transmisión contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y, si es el caso, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como, en su caso, las bandas de frecuencias que utilizan y cualquiera otra información adicional que determine el Instituto.

Artículo 183. Los concesionarios y los autorizados deberán entregar al Instituto la información de infraestructura activa y medios de transmisión, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, con la periodicidad y de acuerdo a los lineamientos que al efecto publique el Instituto.

Para el caso que utilice infraestructura activa o medios de transmisión de otros concesionarios, deberán entregar al Instituto la información relativa a dicha infraestructura, de conformidad con los términos y plazos que determine el Instituto.

Sección II

De la Infraestructura Pasiva y Derechos de Vía

Artículo 184. La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine el Instituto....”

6. “...TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Capítulo Único

De la Homologación

Artículo 289. Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El Instituto podrá aplicar el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que hayan evaluado su conformidad en otro Estado

con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo o tratado internacional para estos efectos.

El solicitante de la homologación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 290. El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.

El Instituto deberá atender cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento de homologación que presenten los solicitantes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Los lineamientos mencionados, deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, en consistencia con dicha clasificación.

Los lineamientos deberán contemplar la siguiente jerarquía de aplicación de normas o disposiciones técnicas:

- I. Normas oficiales mexicanas;
- II. Disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;
- III. Normas Mexicanas;
- IV. Normas y disposiciones técnicas referenciadas en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país;
- V. Normas y disposiciones técnicas emitidas por organismos internacionales de normalización, y
- VI. Normas y disposiciones técnicas emitidas por entidades reguladoras o de normalización de otros países.

El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación...”

7. “...TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Régimen de Verificación

Capítulo Único

De la Verificación y Vigilancia

Artículo 291. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a

permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente Ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones...”

8. ...Artículo 293. El Instituto verificará que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan. El Instituto verificará el cumplimiento de esta obligación pudiendo definir y modificar su contenido y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información si ésta no cumple. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades conferidas a la PROFECO....”

SEGUNDO. De la Ley Federal de Meteorología y Normalización, cito lo siguiente:

“... **ARTÍCULO 2o.-** Esta Ley tiene por objeto:

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

- b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;
- c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;
- d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;
- f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y...

“...**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

II. Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metroológicas;

III. Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;

IV. Dependencias: las dependencias de la administración pública federal;

IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;...”

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

“...**XI.** Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

XII. Organismos de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;...”

“...**XV-A.** Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;...”

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

“...**XVII.** Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación; y

Fracción reformada DOF 20-05-1997

XVIII. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado....”

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

“...**ARTÍCULO 39.** Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:...”

Párrafo reformado DOF 20-05-1997

VII. Coordinarse con las demás dependencias y con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia y de dicho Instituto;

Fracción reformada DOF 14-07-2014

“...**ARTÍCULO 68.** La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70...”

Párrafo reformado DOF 14-07-2014

“...**ARTÍCULO 70.** Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 14-07-2014

I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el **Diario Oficial de la Federación**; y

II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación...”

Artículo reformado DOF 20-05-1997

“...**ARTÍCULO 71.** Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios....”

Artículo reformado DOF 20-05-1997, 14-07-2014

“...**CAPÍTULO II**

De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad

Denominación del Capítulo reformada DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera....”

“...**CAPÍTULO VI**

De las Unidades de Verificación

ARTÍCULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 86. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales

mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley....”

Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 91. Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

Artículo reformado DOF 20-05-1997

TERCERO. Citaremos algunos CONSIDERANDOS del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2017, “...ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN..”:

1. “...PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), así como en los diversos 1, 2, 7 y 15 fracciones I y XXVI de la LFTR, y los artículos 1, 23 fracción IV y 35, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto en su carácter de órgano autónomo, tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de las redes y el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción I de la LFTR, señala que el Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR. Mientras que la fracción XXVI del citado artículo le establece la atribución de autorizar a terceros para que emitan la certificación de evaluación de la conformidad y acreditar a peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Al respecto, el artículo 289 del mismo ordenamiento legal señala que los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables.

Asimismo, el último párrafo del artículo 290 del mismo ordenamiento establece que el Instituto estará facultado para acreditar Peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución; 1, 2, 7, 15 fracciones I, XXVI, 289 y 290 de la LFTR, así como los artículos 1, 23, fracción IV, 35, fracción IX del Estatuto Orgánico, el Instituto a través de su máximo Órgano de Gobierno, cuenta con facultades y atribuciones para emitir el “Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la Acreditación de Peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, “los Lineamientos”), propuesto por la Unidad de Política Regulatoria.

2. “...SEGUNDO.- Las telecomunicaciones y la radiodifusión como servicios públicos de interés general. Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva para prestar los mismos. En ese orden de ideas, en términos de la fracción II del apartado B del artículo 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, las telecomunicaciones son un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestadas en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del apartado B del artículo 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Por lo expuesto, es relevante contar con un instrumento normativo que permita establecer los requisitos y procedimientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ya que como se establece en el artículo 289 de la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables. Mientras que el artículo 290 mandata que el Instituto está facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación...”

3. TERCERO.- Marco técnico regulatorio. El Instituto como la autoridad y regulador de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en términos de la LFTR, tiene atribuciones para expedir disposiciones técnicas, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad, y acreditar a peritos, así como a unidades de verificación.

Los Lineamientos para la Acreditación de Peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión establecen los requisitos, procedimientos y plazos para la acreditación de los mismos, a efectos de que dichos peritos acreditados puedan apoyar al Instituto en los procedimientos de homologación, así como para dar cumplimiento a diversas obligaciones establecidas en las Disposiciones técnicas y administrativas emitidas por el Instituto, de acuerdo a las necesidades actuales de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 15, fracción XXVI y último párrafo del artículo 290 de la LFTR...”

COMENTARIOS

PRIMER COMENTARIO:

Observamos que la Fracción XXVI, del Artículo 15 de la LFTR Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto, cita que:

“...XXVI. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;...”

Razón por la que sí, el Instituto autoriza a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad; sin embargo, la Ley le obliga al Instituto a la acreditación de las Unidades de Verificación directamente, como así, lo ha llevado con la acreditación de peritos en telecomunicaciones y radiodifusión.

Al respecto, el anteproyecto de Lineamientos para la acreditación de Unidades de verificación se encuentra fuera del alcance de lo permitido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considerando que el Instituto pretende autorizar a Organismos de Acreditación que otorguen la acreditación de Unidades de Verificación; sin embargo, si observamos lo señalado en la Fracción **XXVI**, le corresponde directamente al Instituto la acreditación de Unidades de Verificación.

SEGUNDO COMENTARIO:

Como se señala en el segundo Considerando del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN y que hace referencia al Artículo 290 de la LFTR, que cita:

“...Artículo 290. El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.

El Instituto deberá atender cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento de homologación que presenten los solicitantes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Los lineamientos mencionados, deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, en consistencia con dicha clasificación.

Los lineamientos deberán contemplar la siguiente jerarquía de aplicación de normas o disposiciones técnicas:

- I. Normas oficiales mexicanas;
- II. Disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;
- III. Normas Mexicanas;
- IV. Normas y disposiciones técnicas referenciadas en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país;

- V. Normas y disposiciones técnicas emitidas por organismos internacionales de normalización, y
- VI. Normas y disposiciones técnicas emitidas por entidades reguladoras o de normalización de otros países.

El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación...”

Se observa que en ningún apartado o línea de este Artículo 290 se señala que las Unidades de verificación debieran apoyar al Instituto en los procedimientos de Homologación, por consiguiente el anteproyecto de Lineamientos para la acreditación de Unidades de verificación se encuentra fuera del alcance de lo permitido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con respecto en la acreditación de Unidades de verificación para los procesos de Homologación.

TERCER COMENTARIO

Se observa que el contenido de la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", es para productos o dispositivos más no para sistemas o redes que consideran más de un equipo o dispositivo; motivo por el cual no debiera aplicarse para la verificación de infraestructura de Telecomunicaciones y/o de radiodifusión.

CUARTO COMENTARIO

El anteproyecto del IFT, tanto para la acreditación de Unidades de Verificación, así como para la autorización de organismos de Acreditación, no se respalda en Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); sin embargo, el IFT debió tomarla en cuenta, considerando que su **Procedimiento de Evaluación de la Conformidad en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, no ha sido publicado para considerarse como una Disposición Administrativa vigente.

1. En este sentido, la LFMN en sus definiciones considera las siguiente, entre otras:

“...**XVII.** Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación; y

Fracción reformada DOF 20-05-1997

XVIII. Verificación: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado....”

Observamos (en numeral XVII) que las Unidades de Verificación pueden ser: Tanto una persona física como moral; mientras que el IFT solo toma las

personas morales y descarta a las personas físicas para acreditarlas como Unidades de verificación.

En el numeral XVIII indica que la verificación podrá requerirse de pruebas de laboratorio; por consiguiente la Unidad de Verificación está exenta de que cuente con equipo de laboratorio (con esto la LFMN también cuida la duplicidad de esfuerzos y gastos). En estos términos se sustenta que no solo las personas morales pudieran acreditarse y por consiguiente la figura de la Unidad de Verificación se sustenta en que puede ser una persona física.

2. Por otra parte el Artículo 70 señala lo siguiente:

“Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y
- II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.”

QUINTO COMENTARIO

Refiriéndonos al TITULO DECIMO CUARTO de la LFTR, específicamente, al Artículo 291 sobre la Verificación y Vigilancia; establece que:

“...El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente Ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones...”

Por otra parte, observamos, lo señalado en el Anteproyecto publicado el 21 de noviembre de 2017 que dice:

“...ANEXO ÚNICO

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN
DE UNIDADES DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y procedimientos para:

- c) La Acreditación de Unidades de Verificación que realizan tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas y para determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujetos a la Evaluación de la Conformidad en concordancia con la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", y Disposiciones Técnicas correspondientes en materia de productos e infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...”

En donde se señala que las Unidades de Verificación:

“...realizarán tareas de inspección establecidas en las Disposiciones Técnicas y para determinar una o más características de un producto o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujetos a la Evaluación de la Conformidad en concordancia con la Norma ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)", y Disposiciones Técnicas correspondientes en materia de productos e infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...”

Al respecto, mi primer comentario es de que lo señalado anteriormente, no coincide exactamente con lo que dice la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; porque tanto el Artículo 291 sobre la Verificación y Vigilancia no le permite la Instituto que la verificación o inspección sea realizada por una entidad externa y más cuando se trata de infraestructura, como se indica en dicho Artículo 291.

Por otra parte, entendemos que el proceso de la Evaluación de la Conformidad es el de que participen Organismos de certificación y de Acreditación, así como también Laboratorios de Pruebas, todos estos acreditados, en este caso, por el Instituto.

Si observamos a fondo la certificación para la Homologación, les garantizo que en ningún artículo o párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se indique que la Homologación es parte del Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad o viceversa; razón por la cual el IFT, debiera únicamente respaldarse en los Peritos en Telecomunicaciones como lo indica el Artículo 290.

Desde hace varios años, la extinta COFETEL, inició el proceso (de evaluación de la conformidad) otorgando los certificados de Homologación y para ello solo requería la solicitud y adjunto el certificado del Organismo de Certificación después de que el laboratorio correspondiente había efectuado las pruebas conforme a la Norma vigente. Mientras que el IFT (después de publicarse la LFTR el 14 de julio de 2014) sin analizar bien dicha Ley siguió este proceso entregando certificados de Homologación y sin hacer partícipe a los Peritos en Telecomunicaciones.

Me pregunto, ¿El Artículo 290 de la LFTR como se debiera entenderse la parte del artículo, en el párrafo que cita a los peritos?:

“...El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación...”

Me respondo, “de alguna forma no indica que los Organismos de Certificación o que los Laboratorios de Pruebas o que la Unidades de Verificación deben apoyar al IFT en el proceso de homologación”.

La forma de dar cumplimiento con este Artículo 290 es aterrizar la actuación del perito en telecomunicaciones y para ello, el IFT HAGA PARTICIPE AL PERITO EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN para que estos peritos acreditados por el mismo Instituto y desarrollen los dictámenes periciales, que sirvan para el otorgamiento del Certificado de Homologación. Una vez que se tenga el Reporte de Pruebas del Laboratorio.

Además, es importante señalar que el Perito en Telecomunicaciones es la único personaje señalado en dicho artículo para el proceso de Homologación, y pudiera entenderse que puede emitir el dictamen para que el Instituto otorgue el certificado de Homologación de los productos o dispositivos, más no de infraestructura.

El dictamen que ha hecho falta para entregar el certificado de homologación desde el 14 de julio de 2014, debiera decir, “...Después de que el perito haga el análisis de las especificaciones del equipo señaladas en el reporte del laboratorio, y este dictamen servirá para que el Instituto reconozca oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables....”

RECOMENDACIONES y PROPUESTAS QUE MODIFICAN EL ANTEPROYECTO

Considerando que el anteproyecto de Lineamientos para la acreditación de Unidades de verificación se encuentra fuera del alcance de lo permitido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, recomiendo el Instituto reconsidere desarrollar un nuevo Anteproyecto donde se apoye en las actividades de los peritos en telecomunicaciones y radiodifusión, como lo dice el Artículo 290 de la LFTR:

“...El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación...”

Para esto, desarrollarán las actividades de verificación encomendadas por el Instituto, considerando que será un apoyo a los procedimientos de homologación.

Se requiere un proceso rápido, tal vez por una Disposición Técnica, donde se indique que después de que los laboratorios hicieron su tarea de las pruebas y el Organismo de certificación también otorgó su certificado de la evaluación de la Conformidad, el PERITO EN TELCOMUNICACIONES ES LA UNICA FIGURA señalada en el artículo 290, para emitir el dictamen para que el Instituto otorgue los certificados de Homologación definitivos de los productos o dispositivos, más no de infraestructura, por lo ya comentado anteriormente.

Considero que si ya se encuentran acreditados laboratorios de Pruebas para las Disposiciones Técnicas, el perito en telecomunicaciones y radiodifusión, en apoyo a los procedimientos de homologación, el perito lleva los productos o dispositivos a los laboratorios autorizados para que les efectúen las pruebas tanto de comportamiento como de seguimiento y con la facultad que le otorga el Instituto a los peritos y con los resultados de las pruebas del laboratorio, estos peritos pueden desarrollar el dictamen.

La forma de dar cumplimiento con este Artículo 290 es aterrizar la actuación del perito en telecomunicaciones y para ello, el IFT HAGA PARTICIPE AL PERITO EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN para que estos peritos acreditados por el mismo Instituto y desarrollen los dictámenes periciales, que sirvan para el otorgamiento del Certificado de Homologación. Una vez que se tenga el Reporte de Pruebas del Laboratorio.

Además, es importante señalar que el Perito en Telecomunicaciones es la único personaje señalado en dicho artículo para el proceso de Homologación, y pudiera entenderse que puede emitir el dictamen para que el Instituto otorgue el certificado de Homologación de los productos o dispositivos, más no de infraestructura.

El dictamen que ha hecho falta para entregar el certificado de homologación desde el 14 de julio de 2014, debiera decir, “...Después de que el perito haga el análisis de las especificaciones del equipo señaladas en el reporte del

laboratorio, y este dictamen servirá para que el Instituto reconozca oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables....”

Con esto, se da el debido cumplimiento con el artículo 290 de la LFTR. Además, hoy en día se tiene acreditados 72 peritos en telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, el anteproyecto de Lineamientos para la acreditación de Unidades de verificación se encuentra fuera del alcance de lo permitido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considerando que el Instituto pretende autorizar a Organismos de Acreditación que otorguen la acreditación de Unidades de Verificación; sin embargo, si observamos lo señalado en la Fracción **XXVI**, le corresponde directamente al Instituto la acreditación de Unidades de Verificación para productos, pero no para los procedimientos de homologación (para la entrega de certificados de homologación solo el perito puede desarrollar los dictámenes periciales), considerando que la única figura que aparece en la LFTR es el Perito en Telecomunicaciones para los procesos de homologación.

Si la autoridad y la industria requieren de apoyo para el proceso de Verificación para productos o para infraestructura, el Instituto debiera estructurar el proceso similar de Acreditamiento que utilizó para los Peritos en telecomunicaciones y radiodifusión (solo ingenieros titulados), Considerando que la Ley Federal de Metrología y Normalización si considera tanto personas físicas como personas morales y además, la misma Ley considera que si se requieren las pruebas del laboratorio para el proceso de verificación, deben participar dichos laboratorios; que quiero decir con esto, que no es obligatorio que quien realiza la verificación debe contar con infraestructura de pruebas (equipo de medición), porque dicha Ley tampoco pide que se duplique recursos o acciones.

En otras palabras, el proceso de verificación tanto para productos como para infraestructura, pueden ser acreditados los Peritos en Telecomunicaciones en base a una Disposición Técnica específica para cada producto y para verificar la infraestructura también los Peritos en Telecomunicaciones pueden ser acreditadas solo por Disposición Técnica pero por servicio.